

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA****Bogotá D. C., nueve de diciembre de dos mil veintidós****MAGISTRADA PONENTE: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ****PROCESO DE SUCESIÓN DE GUSTAVO ORTEGÓN HERRERA - Rad. No. 11001-31-10-022-2021-00023-01 (Apelación de auto).**

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la opositora, señora Luz Helena Vargas Peña, en contra del auto proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá en diligencia de secuestro adelantada el día 31 de agosto de 2022, por medio del cual, rechazó de plano la oposición al secuestro del inmueble inscrito en el FMI No. 50S-301003, ubicado en la calle 28 sur No. 10 – 44 sur de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. Cursa en el Juzgado Veintidós de Familia de esta ciudad el proceso de sucesión de quien en vida fue Gustavo Ortega Herrera, en desarrollo del cual, por comisión impartida por el despacho cognoscente, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá llevó a cabo diligencia de secuestro sobre el inmueble inscrito en el FMI No. 50S-301003, ubicado en la calle 28 sur No. 10 – 44 sur de esta ciudad, diligencia celebrada el 31 de agosto de 2022.

2. La señora Luz Helena Vargas Peña, a través de apoderado judicial, se opuso en la misma diligencia al secuestro; alegó estar reconocida en el proceso de sucesión como cónyuge supérstite, y a la vez, estar adelantando proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y consecuente declaratoria de sociedad patrimonial No. 2021 – 00277, con demanda admitida en el Juzgado Veintitrés de Familia de esta ciudad el 5 de agosto de 2021, en contra de los herederos del causante, a quien se refiere como su compañero permanente.

A su juicio, *“hay una legítima expectativa de la declaración de la sociedad patrimonial de hecho respecto de la unión que existió entre los señores Luz Helena y Gustavo, así como la expectativa legítima de los bienes que se denuncian en la*

citada demanda”, asegura que esa convivencia de tiempo atrás con el señor Gustavo, es la “razón por la cual ella está conviviendo acá o ejerce en este momento la posesión pacífica, espontánea e ininterrumpida y no clandestina” del inmueble cuya propiedad figura en el certificado de tradición a nombre del causante, quien falleció allí, “estando conviviendo con ella, producto de esa relación y pues por eso es que ella se queda aquí ejerciendo actos de posesión, comportándose como señor y dueño (sic), paga los impuestos, paga los servicios, hace mejoras, no ha podido arrendar por unos temas externos a los vecinos, pero que no nos competen en esta diligencia, pero esa es la razón por la cual se acredita que ella tiene un legítimo derecho para estar conviviendo acá, la razón por la cual actualmente tiene la posesión pacífica del bien inmueble y la razón por la cual tiene un interés y tiene una expectativa legítima en la declaración de esa unión marital de hecho desde el momento en que iniciaron a convivir juntos”.

3. Escuchado previamente el testimonio de la señora Luz Stella Ortegón de Rodríguez, sobrina del de cujus, y la declaración de la señora Luz Helena Vargas Peña, la comisionada corrió traslado al apoderado de los herederos reconocidos en la sucesión, hijos del causante señores Gustavo, Helda Fernanda, y Andrés Ortegón Garzón, quien en su respuesta, solicitó negar la oposición por ausencia de legitimación de la opositora, advirtió que solo podría oponerse un tercero ajeno al proceso de sucesión, calidad que no tiene la opositora atendiendo lo manifestado por ella en el sentido de ser la cónyuge supérstite del causante, además, el inmueble forma parte de la masa sucesoral y *“si ella se opone, quiere decir que es poseedora, entonces está haciendo doble función, por una parte está reclamando el bien como cónyuge sobreviviente y por otra parte está ejerciendo una posesión, según ella, quieta, pacífica e ininterrumpida, y no se acepta el planteamiento”,* ella simplemente se encuentra en el inmueble en calidad de cónyuge supérstite, por tanto, estima no es procedente la oposición, y solicita se continúe con la diligencia de secuestro.

4. Seguidamente, con sustento en las pruebas documentales y en las declaraciones escuchadas, en especial lo dicho por la señora Luz Helena en el interrogatorio de parte y por su apoderado judicial, la comisionada rechazó *“de plano”* la oposición, *“teniendo en cuenta que la señora opositora hace parte del proceso de sucesión y como prueba se allegó a esta diligencia copia del auto del 9 de diciembre de 2021, por el cual...fue reconocida como cónyuge sobreviviente del señor Gustavo Ortegón Herrera, razón por la cual y teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 309 del CGP y siendo ella parte dentro del proceso de sucesión y el inmueble que se está secuestrando en esta diligencia hace parte de la masa sucesoral, el despacho rechaza de plano esa oposición teniendo*

en cuenta que los efectos de la sentencia que se profiera en la sucesión la cobija a ella”.

LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado de la señora Luz Helena interpone el recurso de apelación a fin de que se revoque, argumenta *“si bien es cierto la señora Luz Helena está reconocida en el proceso de sucesión, también es muy cierto que en virtud de lo que establece el artículo 309, numeral 2ª, podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentre el bien y en contra de quien la sentencia no produzca efectos, y pues es bien reconocido ahora en virtud de lo que establece el artículo 23 del CGP respecto del fuero de atracción...es claro que existe el proceso de declaración de unión marital de hecho y la señora Luz Helena tiene una legítima expectativa que se deriva de una situación de hecho particular, que es la convivencia que tuvo durante un determinado tiempo específicamente desde marzo de 2010 a la fecha de fallecimiento de don Gustavo Ortegón”*.

En este punto, refiere que si bien el inmueble se adquirió dentro de la sociedad conyugal del causante y su primera cónyuge, señora Elda Cleofe Garzón de Ortegón, al fallecer ésta el señor Gustavo adquirió el 100% de la casa, 50% a título de gananciales, y el otro 50% se lo compró a sus hijos, cuando *“ya tenía una unión permanente con la señora Luz Helena”*, razón por la cual *“ella tiene un legítimo derecho proveniente de esa unión”*, porque el 50% es un bien propio del causante, pero el otro 50% lo adquirió por compraventa a sus hijos, en vigencia de la unión marital; reitera que su presentada ha ejercido la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida, asumiendo el pago de impuestos y las mejoras.

En el término del traslado, el apoderado de los herederos solicitó mantener la decisión, asegura constarle por la relación de amistad cercana entre él y el causante, que Gustavo tuvo una unión marital fue con la señora Emérita Acosta, y sus hijos vivieron en el inmueble dos años antes de fallecer; agrega *“es irrefutable que ella [opositora] es parte dentro del proceso de sucesión”*, pero el proceso de unión marital, al ser posterior, *“no puede afectar una medida cautelar que se hizo con antelación”*, y *“no puede violarle los derechos a los herederos apropiándose de un predio que es la masa sucesoral”*.

CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo merece la oposición al secuestro en el aspecto procesal, tramitada en lo pertinente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 309 del CGP¹, aplicable a estos asuntos por remisión expresa del numeral 2 del artículo 596

¹ Art. 309 Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

PROCESO DE SUCESIÓN DE GUSTAVO ORTEGÓN HERRERA - Rad. No. 11001-31-10-022-2021-00023-01 (Apelación de auto).

ejúsdem², en cuanto que la diligencia se realizó por el comisionado (Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá), ante quien la señora Luz Helena Vargas Peña, actuando a través de apoderado judicial, se opuso al secuestro del inmueble objeto de la medida cautelar, identificado con FMI No. 50S-301003, ubicado en la calle 28 sur

-
1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.
 2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.
 3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.
 4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.
 5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre.

Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.

9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3o del artículo 283.

PARÁGRAFO. Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.

Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega.

² Art. 509 Oposiciones al secuestro ... 2. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.

No. 10 – 44 sur de esta ciudad, a nombre del causante Gustavo Ortega Herrera, y rechazada como fue dicha oposición, el citado profesional cuestionó la decisión mediante el recurso de apelación, concedido por la comisionada en el efecto devolutivo, por así autorizarlo el numeral 9 del artículo 321 del CGP.

2. Dos elementos inherentes a la figura jurídica de la posesión doctrinariamente reconocidos, hacen parte de la tarea demostrativa de quien alega la condición de poseedor, para sustraer el bien poseído a los efectos de la medida cautelar: (i) el *ánimus*, componente subjetivo o intencional, exteriorizado en la ejecución de actos esperados de un verdadero dueño, es decir, aquellos en que, desconociéndose dominio extraño, solamente son asiduos en quien puede ejercer conductas propias de los designados *ius utendi, fruendi y abutendi* sobre el bien, y (ii) el *corpus*, elemento material y objetivo de la posesión que, como lo ha dicho la jurisprudencia, impone, necesaria y fundamentalmente, a los ojos de un observador razonable, la convicción de que tales conductas son trasunto directo del ejercicio del derecho real de propiedad. Que quien los ejecuta no hace nada distinto a exteriorizar las facultades materiales propias de ese derecho. Que es el dueño, entendimiento este indispensable para que pueda desplegarse en su favor la presunción del artículo 762 del C.C.³.

3. El cumplimiento de la carga probatoria incumbe en estos casos al opositor o incidentante, a fin de acreditar su calidad de poseedor del bien al momento de la diligencia de secuestro o de entrega, si bien no con la exigencia o rigor de quien es llamado a demostrar la adquisición del bien en virtud de la usucapión, si al menos sumaria, pero convincentemente, entre otras razones, porque sólo la sentencia emitida en el proceso de pertenencia o de reivindicación produce efectos de cosa juzgada material, frente a los eventuales derechos del usucapiente o del propietario. A propósito de lo anterior ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia que para analizar la posesión alegada en casos como el presente, no puede perderse de vista que, *“se trata de un proveído interlocutorio, fundado, en principio, con pruebas sumarias, dictado en un trámite de naturaleza accesoria, y sin la virtud sustancial de declarar con efectos de cosa juzgada material, si el opositor, acá prescribiente, goza de un poder de facto exclusivo, público e ininterrumpido sobre el predio cuestionado. No obstante, el incidente, aun cuando se relaciona con la posesión, tiene una finalidad distinta: resolver sobre la materialización de una medida cautelar”*. (Sentencia STC5751-2018 del 3 de mayo de 2018, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

³ Art. 762 La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

3.1 Se explica lo anterior en la naturaleza temporal y provisoria tanto de las medidas cautelares, como de las decisiones que con relación a la posesión se adopten en un trámite incidental, ajeno, según las elucidaciones de la Corte Suprema de Justicia, a valoraciones de contenido sustancial, lo que no obsta para exigir la demostración de unos mínimos razonables, como: 1) el origen de la posesión, en principio lícito para no prohiar actos ilícitos y arbitrarios; 2) los actos de señorío equiparables a los del propietario; 3) la trascendencia de tales actos; y 4) su permanencia.

3.2 Con sustento en las previsiones del numeral 1° del artículo 309 del CGP, según el cual *“El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella”*, la señora Juez comisionada rechazó de plano, la oposición presentada por la señora Luz Helena en la diligencia de secuestro del bien ya identificado, a vuelta de argumentar que como la opositora se encontraba reconocida en calidad de cónyuge supérstite en el proceso de sucesión del causante Gustavo Ortega Herrera, no estaba legitimada para impedir la materialización de dicha medida (secuestro), porque los efectos de la sentencia a proferir en el trámite liquidatorio también la cobijan.

3.3 En ese sentido, conviene precisar dos cosas:

- La señora Luz Helena Vargas Peña, fue reconocida en el trámite sucesoral como cónyuge supérstite del causante en auto del 9 de diciembre de 2021, calidad acreditada con el registro civil de matrimonio que da cuenta de la celebración del vínculo por los ritos civiles el 19 de marzo de 2020.

- A la par, en el Juzgado Veintitrés de Familia de esta ciudad la señora Luz Helena Vargas Peña adelanta proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial No. 2021 – 00277, entre ella y el causante, en contra de los herederos del pretense compañero permanente, por la convivencia que, asegura, hubo en el periodo comprendido desde el 13 de marzo de 2010, hasta el *“20 de octubre del año 2020, fecha en que se produjo el deceso del señor **GUSTAVO ORTEGÓN HERRERA**”*.

3.4 *Ab initio*, y en el entendido de que la opositora ciertamente se encuentra reconocida en el trámite sucesoral en la calidad ya indicada, y, por lo tanto, la sentencia aprobatoria de la partición indiscutiblemente produciría efectos también respecto de ella, no resulta irrazonable el argumento de la comisionada para fundamentar la decisión objeto de reproche, porque objetivamente la situación fáctica se enmarca dentro del enunciado normativo consagrado en el numeral 1°

del artículo 309 del CGP. ya citado, que ordena al Juez de la diligencia rechazar de plano la oposición presentada por persona contra quien “*produzca efectos la sentencia*”. Al ocuparse en sede de revisión de un caso en torno a la aplicación de la citada disposición, la Corte Constitucional descartó la existencia del defecto sustantivo alegado por los allá accionantes, tras considerar:

“...encuentra la Sala pertinente reiterar que sólo cuando se evidencia que la norma aplicada no podía serlo, pues de su comprensión surge claramente que los presupuestos del caso no corresponden a la consecuencia jurídica dispuesta en la norma, es que se puede hablar de la ocurrencia de un defecto sustantivo. Por el contrario, una aplicación que razonablemente muestre cómo la norma es aplicable, deberá mantenerse inalterada, en virtud del principio de autonomía judicial y del principio de cosa juzgada.

“En el presente caso, la decisión del Tribunal accionado de dar aplicación al numeral primero del artículo 309 del Código General, no es para la Sala irrazonable y mucho menos puede llegar a considerarse que dicha disposición sea claramente inaplicable al caso expuesto en la presente acción de tutela.

“Esto es así por cuanto la norma en comento refiere que, si frente a una persona surte efectos la sentencia reivindicatoria, no podrá alegarse la condición de tercero poseedor. Sobre el particular, considera la Sala acertada la conclusión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil respecto a que los opositores, W. y H.S.R., no han sido ajenos a la relación jurídica sustancial debatida, no sólo teniendo en cuenta el vínculo filial que los une con una de las personas demandadas dentro del proceso reivindicatorio, sino porque además siempre estuvieron enterados de la existencia del proceso en mención.

“No puede perderse de vista que existen elementos probatorios en el proceso reivindicatorio que permiten demostrar la situación anteriormente descrita. Sobre el particular, resulta ilustrativo el hecho de que la notificación de la admisión de la demanda, dirigida a la señora Z.R., fue recibida por el señor H.S., tal como se aprecia en la colilla de la planilla de entrega de Adpostal” (Sentencia T-367 de 2018, M.P. Cristina Pardo Schlesinger).

3.5 Dejando de lado lo anterior, si el Tribunal abordará el análisis de la problemática tomando en consideración, no la calidad de cónyuge supérstite de la opositora, sino de compañera permanente del causante que pretende acreditar a través del proceso declarativo, y que por lo mismo al estar en litispendencia no le ha sido reconocida en el trámite sucesoral, lo decisivo es que tampoco concurren los elementos axiológicos para admitir la oposición, pues, aunque el apoderado judicial de la señora Luz Helena insiste en señalar que su representada ejerce la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida del inmueble inscrito en el FMI No. 50S-301003, las propias manifestaciones de la opositora vertidas en su interrogatorio de parte desdican de esa calidad, cuando reconoce como propietario del bien al causante.

Véase cómo al respecto explicó la opositora que el 50% del inmueble le fue adjudicado como gananciales al señor Gustavo Ortegón Herrera en el proceso de sucesión de su primera esposa, señora Elda Cleofe Garzón de Ortegón, y el 50%

restante, lo adquirió mediante compraventa realizada a sus hijos Gustavo, Helda Fernanda, y Andrés Ortega Garzón, *“a cada uno de ellos él les dio más de lo que valía, a cada uno le dio \$50’000.000”*, y al ser indagada frente a si hizo o no mejoras al bien inmueble después del deceso del señor Gustavo, dijo que sí, cuyo pago cubrió con la mitad de los cánones que recibió durante siete meses del apartamento en el cual residía *“la señora Martha”* y *“que amor [Gustavo] lo había arrendado”*, porque la otra mitad de los cánones era para ellos [refiriéndose a los hijos del causante], afirmación de la señora Luz Helena una vez más indicativa del reconocimiento de la existencia de dominio ajeno respecto del bien, e implícitamente del derecho herencial que le asiste a los hijos del de cujus sobre el inmueble.

Añádase a lo anterior la despreocupación de la señora Luz Helena en la asunción de las obligaciones fiscales del inmueble, a contrapeso de lo argumentado por su apoderado judicial, poco consecuente con la calidad invocada cuando sin justificación plausible se sustrae al pago del impuesto predial, a vuelta de argumentar que el recibo llegó a nombre de Gustavo Ortega Garzón (hijo); dijo puntualmente la opositora, *“el impuesto de la casa no, porque no sé cuál fue la razón de que de un momento a otro el recibo del impuesto apareció el nombre de Gustavo Ortega Garzón... **entonces no sé si él lo estará pagando...**”*.

3.6 De trasfondo, el Tribunal observa que la oposición planteada por la señora Luz Helena Vargas Peña durante la diligencia de secuestro, no busca proteger un derecho de posesión propiamente dicho, por haber ejercido aquellos actos de señorío respecto del inmueble en los términos del artículo 762 del C.C., y con la exigencia que ello implica y fue ampliamente explicada al comienzo de estas consideraciones, sino más bien defender desde una calidad distinta, aquel interés que considera le asiste sobre el bien, producto de la convivencia que, asegura, existió entre ella y el señor Gustavo Ortega Herrera desde marzo de 2010 en condición de compañeros permanentes, tal cual se colige de lo manifestado por ella y por su apoderado judicial, tanto al sustentar la oposición, como al interponer el recurso de alzada.

En esas oportunidades procesales, dijo el profesional *“hay una legítima expectativa de la declaración de la sociedad patrimonial de hecho, respecto de la unión que existió entre los señores Luz Helena y Gustavo, así como la expectativa legítima de los bienes que se denuncian en la citada demanda”*, y *“la señora Luz Helena tiene una legítima expectativa que se deriva de una situación de hecho particular, que es la convivencia que tuvo durante un determinado tiempo específicamente desde marzo de 2010 a la fecha de fallecimiento de don Gustavo Ortega”*, de donde emerge diáfano que el derecho patrimonial reclamado por la señora Luz Helena

sobre el predio no es verdaderamente en calidad de poseedora, sino como pretensa compañera permanente del de cuius derivado de la sociedad patrimonial que pudiera ser declarada en el proceso que cursa en el Juzgado Veintitrés de Familia de esta ciudad, de llegar a acreditar los supuestos de hecho de la Ley 54 de 1990, lo cual, por otro lado, torna equivocado el camino procesal elegido por la opositora a efectos de hacer valer esos eventuales derechos, a diferencia de otros mecanismos jurídicos idóneos para tal efecto, previstos en la ley.

Se pregunta el Tribunal entonces, cuál fue la equivocación de la Juez comisionada al rechazar la oposición si es que, como se indicó, la señora Luz Helena Vargas Peña interviene en el proceso de sucesión en calidad de cónyuge supérstite, por lo tanto, estará cobijada bajo los efectos de la sentencia aprobatoria de la partición, y en gracia de discusión, tampoco acreditó la posesión alegada al momento de la diligencia, en especial el *animus possidendi*, al contrario, lo alegado es un eventual derecho en calidad de compañera permanente excluyente por sí solo de que en su fuero interno tuviera la convicción plena e inequívoca de ser la dueña y señora del inmueble.

El testimonio de la sobrina del causante, señora Luz Stella Ortegón de Rodríguez, en nada puede contribuir a demostrar la posesión alegada, siendo oportuno traer a cuento lo dicho por la H. Corte Suprema de Justicia frente a la inidoneidad de esa clase de pruebas para acreditar el *animus* de quien se dice poseedor, cuando existen circunstancias que ponen en entredicho la existencia de ese fundamental elemento, pues “...no se puede obtener por testigos, porque apodíctico es [que] nadie puede hacer que alguien posea sin quererlo, pues como tiene explicado esta Corporación... ‘es en el sujeto que dice poseer en donde debe hallarse la voluntariedad de la posesión, la cual es imposible adquirir por medio de un tercero, cuya sola voluntad resulta así, por razones evidentes, ineficaz para tal fin’ CSJ. Civil. Sentencia 093 de 18 de noviembre de 1999» (SC17221, 18 dic. 2014, rad. n.º 2004-00070-01. En el mismo sentido SC, 5 nov. 2003, exp. n.º 7052). (CSJ SC5342-2018)” (STC - 4638 del 22 de julio de 2020, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

Así las cosas, se confirmará el auto que rechazó la oposición, sin perjuicio, claro está, de los derechos que por razón de la convivencia que, asegura la señora Luz Helena pudiera llegar a tener en la mortuoria, en todo caso sujetos al cumplimiento de la carga probatoria en el proceso declarativo actualmente en trámite. No se condenará en costas a la recurrente al no aparecer causadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.-Sala de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR del auto proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá en diligencia de secuestro adelantada el día 31 de agosto de 2022, por medio del cual, rechazó de plano la oposición al secuestro del inmueble inscrito en el FMI No. 50S-301003, ubicado en la calle 28 sur No. 10 – 44 sur de esta ciudad, planteada a través de apoderado judicial por la señora Luz Helena Vargas Peña.

SEGUNDO: SIN CONDENAS en costas a la recurrente.

NOTIFÍQUESE,

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada

Firmado Por:

Lucia Josefina Herrera Lopez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f63bbb4ee974cf2d124d021dabd2673cac2b2815160bdb4a77e562d2c32f72**

Documento generado en 09/12/2022 11:11:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>